República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-125993239-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Noviembre de 2022

Referencia: Expte. N° 37.055-A STANDART FRUIT ARGENTINA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Horacio J. Segura, y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"STANDART FRUIT ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 37.055-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 37/51, se presenta la firma "Standart Fruit Argentina S.A." y, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo sancionador que lo encontró incurso en la infracción prevista en el art. 954 inciso a) del C.A. En el caso se reclaman derechos de exportación no pagados e intereses por mora sobre los mismos.

II.- La firma apelante, en su defensa, explica que, al momento de documentar las operaciones definitivas, liquidó y pagó de acuerdo a la normativa vigente, no obstante lo cual el servicio aduanero efectuó una reliquidación de los tributos en base a fechas presumidas y no previstas por el régimen utilizado. Menciona que la aduana le imputa haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 954, inc. a) del CA, por entender que la declaración efectuada difería de la realidad de la operación. Arguye que no hay en el caso infracción alguna, puesto que se cumplió con el pago, los plazos y toda la operatoria exigida por la legislación para este tipo de operaciones. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se dicte sentencia absolutoria.

III.- Por su lado, a fs. 63/66, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación interpuesta. Luego de efectuar una breve síntesis de los hechos, explica que una de las características esenciales del régimen consiste en que el pago se envía al exportador solo después de que el distribuidor extranjero haya vendido los bienes, lo que puede tornar riesgosa la exportación, ya que el exportador no tiene garantizado ningún pago. Por otro lado, menciona que se contempla lo pagado por el exportador en forma tardía por el mal uso del régimen. Justifica la imputación endilgada a la apelante por cuanto se documentó falsamente en la órbita de una exportación, lo que justifica el reproche infraccional normado en el art. 954, inc. a) del CA. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación, con costas.

IV.- La cuestión que se trae a conocimiento de este Tribunal es de hecho y prueba. En primer término, el encartado argumenta que el negocio jurídico versó sobre un pago en consignación, mientras que el fisco hace lo suyo en sentido opuesto. Arguye que el anticipo actuó en la realidad como el pago no declarado de la mercadería exportada bajo dicho régimen. Así planteado, las cuestiones a dilucidar radican, por un lado, en conocer quien tiene la carga de probar

que las cosas ocurrieron de tal o cual forma en el caso particular, mientras que, por otro lado, se debe indagar sobre el estándar probatorio exigible a los efectos de acreditar ese hecho.

V.- Respecto de la aplicación del art. 954 al caso de marras, queda fuera de toda duda que es el fisco quien, al objetar un negocio que no exhibe un carácter inverosímil a simple vista, sino que, por el contrario, se correspondía con usos y prácticas del comercio exterior, tenía la carga de probar la inexactitud reprochada. En el caso, para probar la discordancia entre lo declarado y lo realizado, el servicio aduanero basa sus dichos en la existencia de anticipos de divisas realizados antes o a los pocos días/semanas de haber cumplido los ES01, lo que habría permitido a la firma exportadora optar por amplios plazos para confirmar una supuesta venta que ya estaba pactada con anterioridad, superando los plazos de espera para el pago de los derechos de exportación y desnaturalizando así el régimen de envíos en consignación. En la perspectiva del servicio aduanero, esa documentación tendría entidad suficiente para justificar la inexactitud enrostrada.

VI.- Siendo así las cosas, encuentro que, si bien es posible que el ente aduanero pueda acercarse a la verdad por medio de pruebas indirectas y que no es menester la acreditación más allá de toda duda razonable, por cuanto no puede compararse los estándares rigurosos del derecho penal con los administrativos y tributarios, lo cierto es que el peso de la prueba producida no llega a conmover los términos en los que se declaró la operación por parte del exportador. Es que, en efecto, bajo condiciones de suma rigurosidad, puede admitirse el desplazamiento de la autonomía de la voluntad en la consideración de los hechos jurídicos. Y máxime si no se utilizan en aparente abuso las formas jurídicas. En tal entendimiento del asunto, resulta menester destacar que no se encuentran controvertidos los aspectos relativos a la procedencia y cumplimiento por parte de la exportadora de las condiciones y plazos exigidos por el régimen especial de envíos en consignación, así como tampoco las alícuotas utilizadas para la liquidación de tributos.

Adicionalmente, en los Permisos de Embarque afectados al caso de marras, la recurrente validó en el campo correspondiente la opción “PLAZOESPERAOPC=PLESP2”, señalando además que la firma no se encuentra comprendida en las disposiciones del Decreto N° 835/02 y que el pago de los derechos se haría al momento de la oficialización, sin acogerse al plazo de espera de 15 días previsto con carácter general.

VII.- Sin perjuicio de que el declarante pueda cumplir o no con los requisitos para la aplicación de uno u otro plazo de espera a los efectos del pago de los tributos correspondientes, no se estaría brindando -al optar por un plazo u otro- información alguna acerca de la procedencia de los mismos. Ello así, la opción de uno u otro plazo de espera no puede considerarse como “verdadera" o “falsa", por lo que la conducta reprochada en autos por el servicio aduanero no cumple con los elementos del tipo infraccional de declaración inexacta. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, atendiendo al principio de legalidad, mediante el cual se exige atenerse a la descripción legal de la conducta penada, no puede considerarse configurada la infracción involucrada y, por ende, corresponde revocar el pronunciamiento aduanero.

Por todo ello**, voto por:**

1. Revocar las Resoluciones N° 03/2016, 04/2016, 06/2016 y 07/2016 (AD SAOE), dictadas por el Jefe de Inspección Ex Ante de la Aduana de San Antonio Oeste en las Actuaciones SIGEA N° 12834-112-2009, 12834-58-2009, 12834-108-2009 y 12834-83-2009.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Vocal Instructor.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar las Resoluciones N° 03/2016, 04/2016, 06/2016 y 07/2016 (AD SAOE), dictadas por el Jefe de Inspección Ex Ante de la Aduana de San Antonio Oeste en las Actuaciones SIGEA N° 12834-112-2009, 12834-58-2009, 12834-108-2009 y 12834-83-2009.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.22 12:56:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.22 17:22:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.22 22:38:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 22:38:47 -03:00